



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Maryuris Stella Herrera González

Demandada: SINTRASANT y otro

Radicado: 051543112001 **2023-0020500**

Providencia: Interlocutorio nro. 602

Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Maryuris Stella Herrera González en contra del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT y el E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



CUARTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

QUINTO: Se requiere a las partes demandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahíta y SINTRASANT para que conforme a la facultad otorgada en el párrafo 1º num.2 del art.31 del CPL, allegue con la contestación de la demanda los siguientes documentos solicitados en la petición radicada el 14 de octubre de 2023, que se encuentren en su poder, tales son:

SINTRATANT:

1. Copia de los contratos suscritos entre SINTRASANT y cada uno de los peticionarios para el año 2020.
2. Estado de cuenta entre SINTRASANT y cada uno de los peticionarios, especificando cuánto le deben a cada uno, el concepto de la deuda y desde cuándo deben.
3. Certificado de movimientos financieros de las cuentas a las cuales la E.S.E. HCUP depositaba y deposita recursos proveniente de los contratos celebrados en virtud de los cuales se comprometieron a proveer personal y por ello contrataron a los peticionarios.

E.S.E. HCUP:

1. Copia de los cuadros de turnos de los auxiliares María Katherine Gracias Ruenes, María Patricia Moreno Gaviria, Ana Cristina Mestra Flores, Katty María Hernández Espejo y de los jefes de enfermería Lilibeth Ariza Taboada, María Mercedes Banda Lozano, John Nairo Quintero Arango, Yenis Yojana López López y Ximena Pérez Velázquez, durante el año 2020.
2. Certificación de los horarios cumplidos por la auxiliar administrativa Yurely Andrea Muriel Ruda, durante el año 2020.
3. Copia de los contratos suscritos por parte de la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, con el Sindicato de Profesionales y trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia-SINTRASANT, durante el año 2020.
4. Copia de los contratos suscritos por parte de la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, con SINTRASANT y que tengan procesos ejecutivos en contra del hospital y en favor de SINTRASANT, relacionando radicado y juzgado que conoce del asunto.
5. Se aporte copia íntegra del clausulado y carátula de las pólizas de seguros que, amparan el pago de salarios y prestaciones sociales de los peticionarios, con



respecto a los contratos suscritos con SINTRASANT y la E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita, para el año 2020.

6. Copia de los contratos suscritos entre SINTRASANT y cada uno de los peticionarios para el año 2020.

7. Certificar el estado de cuenta entre SINTRASANT y cada uno de los peticionarios, especificando cuánto le deben a cada uno, el concepto de la deuda y desde cuándo deben.

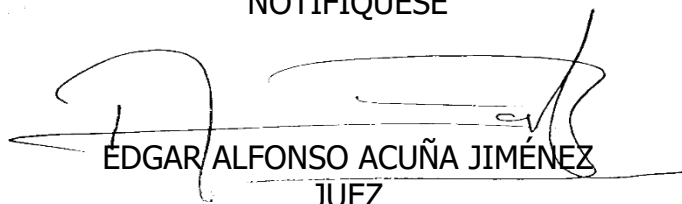
8. Certificado de movimientos financieros de las cuentas a las cuales la E.S.E. HCUP depositaba y deposita recursos provenientes de los contratos celebrados en virtud de los cuales se comprometieron a proveer personal y por ello contrataron a los peticionarios. Indicar con claridad y precisión el número de cuenta y entidad financiera a la que pertenece, a la cual hacen o hacían los pagos a SINTRASANT, en especial el rubro reciente que osciló cerca de los SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000).

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Paulina Santis Espitia con T.P.346.188 del CSJ., para representar al demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc35a5dace9c9be94109bf3971da8173003c7403cfecc1bcd64e42aa3733f5**

Documento generado en 12/12/2023 07:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>